

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >
 Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se efectuarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, en su dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 33; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las no fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuarenta días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos por el año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Se cobrará un céntimo por cada palabra. Al anuncio acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada línea.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono a cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Los inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por escrito; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Quiénes tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de revisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1897).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 agosto 1928).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Estado

Habiéndose notado algunos errores y omisiones en la publicación del Convenio internacional para el funcionamiento de la estación internacional de Canfranc y de la vía de unión de esta estación con la estación francesa de Forges d'Abel, inserta en la "Gaceta" número 200, de fecha 18 de julio de 1928, dicho Convenio se reproduce a continuación, debidamente subsanadas las omisiones y rectificadas los errores.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS GASTOS DE PRIMER ESTABLECIMIENTO DE LOS TRABAJOS COMPLEMENTARIOS Y DE LOS ALOJAMIENTOS

Artículo 1.º

Sección de la línea de Zuera a Olorón comprendida entre la salida francesa de Forges d'Abel y la entrada de la Estación Internacional de Canfranc.

La Sección de la línea de Zuera a Olorón, comprendida entre la salida de la última estación fran-

cesa, llamada de Forges d'Abel y la entrada de la estación internacional de Canfranc, establecida en el lugar llamado Los Arañones, en territorio español, será considerada como "ruta aduanera".

Los trenes franceses de viajeros y mercancías circularán por ella libremente, tanto de día como de noche, y los días festivos como los laborables, mediante la observación de las reglas convenidas.

Artículo 2.º

Estación internacional de Canfranc.

La estación internacional de Canfranc estará dotada de las instalaciones necesarias para los servicios de ambas naciones, tanto desde el punto de vista ferroviario como en lo referente a las demás Administraciones interesadas.

Estas instalaciones se ajustarán a las disposiciones del proyecto aprobado de común acuerdo por los dos Gobiernos.

El servicio a que se destinan los diversos locales e instalaciones de la estación internacional, se indicará mediante rótulos escritos en las dos lenguas.

Cada Gobierno podrá, además, disponer que los locales destinados total o parcialmente a sus servicios ferroviarios o administrativos ostenten el escudo de armas de su país.

Artículo 3.º

Mobiliario y utensilios.

Cada Estado asegurará el suministro del mobiliario, pequeño material y utensilios necesarios para los diversos servicios que han de prestar los Agentes de sus Administraciones ferroviarias o de otra índole.

El mobiliario, el pequeño material y los utensilios necesarios para los servicios comunes de la explotación

tación de la sección de Canfranc a la frontera y de la estación de Canfranc, serán suministrados por el Estado español.

Artículo 4.º

Alojamientos en el "Pueblo".

El Gobierno español, en previsión de la insuficiencia de alojamientos en los locales de los edificios de la estación internacional y en el del Servicio de Tracción, ha hecho construir, en las inmediaciones de dicha estación internacional, un conjunto de edificios, designados con el nombre de "Pueblo".

El Gobierno español pondrá a disposición del Estado francés, para sus diversos servicios ferroviarios y administrativos, los locales que sean necesarios a estos últimos para alojamiento de aquellos Agentes que no hayan podido ser alojados en el edificio principal de viajeros o en el destinado a Tracción.

El Gobierno español pondrá a disposición del Estado francés, para sus diversos servicios ferroviarios y administrativos, los locales que sean necesarios a estos últimos para alojamiento de aquellos Agentes que no hayan podido ser alojados en el edificio principal de viajeros o en el destinado a Tracción.

El Gobierno español percibirá un alquiler que será calculado tomando por base los gastos reales de primer establecimiento de los edificios que sean ocupados efectivamente por los Agentes franceses, a un tipo de interés simple que será igual al tipo de la renta exterior española 4 por 100, según la cotización de Madrid, el día que se abra a la explotación la estación internacional de Canfranc.

Habiendo variado la cotización de la peseta durante el tiempo de ejecución de los trabajos, los gastos de primer establecimiento se referirán a una unidad monetaria común, y con relación a esa misma unidad se calculará la cuantía del alquiler a que se refiere el párrafo anterior.

Además se pagará una suma complementaria igual al 15 por 100 de la cantidad determinada en el párrafo anterior para tener en cuenta los gastos normales que incumben al Gobierno español, considerando como propietario de dichos edificios, singularmente el suministro de energía para el alumbrado de escaleras y pasillos; mediante el pago de ese alquiler por el Gobierno francés, los servicios ferroviario y administrativos franceses estarán exentos de todo impuesto nacional o local.

El alquiler así calculado comprende:

- 1.º El suministro gratuito de agua potable y agua para usos domésticos.
- 2.º El derecho de los agentes franceses, con iguales títulos que los agentes españoles, al uso de los edificios comunes del "Pueblo", como Capilla, Escuela, Hospital, etc., etc.
- 3.º El derecho al uso de todas las instalaciones de carácter común, como calles, jardines y alumbrado públicos, desagüe de aguas pluviales y sucias, etcétera., etc.
- 4.º El beneficio de todos los servicios públicos de seguridad e higiene (policía, incendios, barrido y recogida de basuras domésticas, riegos, etcétera).

El alquiler no comprende las reparaciones en las viviendas que, según las Leyes, Reglamentos y costumbres en vigor en España, correspondan o puedan corresponder a los inquilinos.

Tampoco comprende el precio de los suministros de energía eléctrica para uso de los agentes, suministros que correrán a cargo del Gobierno español o del servicio público que sustituya a éste, con arreglo a las

tarifas que se establecerán de común acuerdo con el Gobierno Francés, siendo de cuenta del Gobierno español las distribuciones exteriores e interiores y su conservación en buen estado.

En caso de que, por cualquier causa, fuera aumentado posteriormente el número de agentes franceses en la estación de Canfranc, el Gobierno español pondrá a disposición de dichos agentes todos los alojamientos necesarios, siendo de aplicación el alquiler de estos alojamientos las reglas fijadas anteriormente.

CAPITULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA EXPLOTACIÓN

a) Explotación entre la estación francesa de Forges d'Abel y la estación internacional de Canfranc y viceversa.

Artículo 5.º

Explotación de la sección comprendida entre la estación francesa de Forges d'Abel y la estación internacional de Canfranc.

La Administración ferroviaria francesa explotará toda la sección comprendida entre la estación francesa de Forges d'Abel y la estación internacional de Canfranc, debiendo transportar los viajeros de mercancías que reciba en la estación de Canfranc con destino a Francia, cualquiera que sea su procedencia, y recíprocamente, transportará hasta la estación de Canfranc los viajeros y mercancías que reciba en sus estaciones, sea cualquiera su destino definitivo a partir de la frontera, a sus expensas, en la parte situada en territorio francés y por cuenta de la Administración ferroviaria española en la parte situada en territorio francés y por cuenta de la Administración ferroviaria española en la parte situada en territorio español.

Los gastos realizados por la Administración ferroviaria francesa en esta última sección de la línea serán facturados a la Administración ferroviaria española, que percibirá los ingresos correspondientes.

La circulación de trenes se realizará según las reglas en vigor en la red francesa.

b) Explotación de la Estación Internacional de Canfranc.

Artículo 6.º

Gestión de la estación de Canfranc.

El servicio de la estación de Canfranc se realizará por la Administración ferroviaria española.

Dicha Administración dispondrá de personal facilitado por la Administración ferroviaria francesa, que estará encargado, bajo la autoridad del Jefe de la estación español y, en caso necesario, con la cooperación de obreros facilitados por la Administración española, de asegurar, de acuerdo con los reglamentos y usos en vigor en la red francesa, el servicio del tráfico de todo género de Canfranc hacia Francia y viceversa y de la ejecución de todas las formalidades aduaneras en relación con la Aduana francesa.

Todo el resto del servicio correrá a cargo del personal de la Administración española, que deberá principalmente atender a las maniobras interiores de descomposición y formación de trenes, sin distinción de nacionalidad.

La Administración ferroviaria francesa dispondrá en la estación de Canfranc de un Agente, auxiliado del personal necesario, para atender al funciona-

miento de sus servicios interiores y para representar sus intereses, tanto en relación con el público como en relación con el Jefe de estación, representante de la Administración ferroviaria española.

La hora será la hora legal española.

Artículo 7.º

Gastos de conservación.

Se aplicarán las estipulaciones del Convenio de 18 de agosto de 1904 relativas a los gastos de conservación de las obras ejecutadas por cuenta común de los dos Gobiernos.

Las cuestiones relativas a la imputación de gastos a las diversas cuentas de los servicios ferroviarios y administrativos quedan reservadas a las decisiones interiores que cada Gobierno tenga a bien adoptar para cada país.

Artículo 8.º

Gastos de explotación.

De un modo general, y excepción hecha de los gastos a que se refieren los artículos 7.º y 9.º de este Convenio.

La Administración ferroviaria francesa sufragará los gastos de explotación de la estación de Canfranc relativos a las operaciones que, según el artículo 6.º, debe ejecutar su personal y los de maniobras y conservación de su material.

La Administración española sufragará los gastos correspondientes concernientes al tráfico con España o relativos a su material.

Los gastos de las operaciones comunes relativos al tránsito serán sufragados por partes iguales entre ambas Administraciones.

Cada Administración facturará, bien a la otra, bien a la comunidad, todas las prestaciones que haga para el servicio propio de la otra o para el servicio común.

Los ingresos, incluso gastos accesorios, referentes a las operaciones de la estación de Canfranc, se repartirán entre las dos Administraciones, previo acuerdo entre ellas.

Artículo 9.º

Gastos de los servicios administrativos y de los funcionarios o Agentes alojados en la estación.

Los gastos de conservación de mobiliario interior, alumbrado, calefacción y limpieza de las instalaciones y locales de los servicios administrativos, así como todos los gastos de funcionamiento de estos servicios, serán pagados por las Administraciones de que dependan, teniendo en cuenta los convenios establecidos o que se establezcan sobre este particular entre estos servicios y las Administraciones ferroviarias de cada uno de los Estados.

Serán de cuenta de los funcionarios y agentes alojados en el edificio principal de la estación los gastos de las reparaciones interiores y los de la calefacción y el alumbrado de sus departamentos.

La Administración ferroviaria española se encargará de asegurar la calefacción, el alumbrado y la limpieza de las escaleras y corredores que dan acceso a las viviendas, y los gastos correspondientes a estas prestaciones se sufragarán entre los servicios ferroviarios y administrativos franceses y españoles, proporcionalmente a la superficie de los departamentos ocupados; esta repartición dará lugar a descuentos periódicos que, después de comprobados,

servirán de base a los reembolsos que hayan de hacerse a la Administración ferroviaria española por cada uno de los servicios ferroviarios y administrativos, los cuales repartirán estos gastos, según su conveniencia, entre los respectivos agentes interesados.

Artículo 10.

Obligaciones respectivas de las dos Administraciones entre sí y en relación con el público.

Las Administraciones de los ferrocarriles franceses y españoles darán a la organización de sus servicios en la estación de Canfranc toda la extensión que pueda exigir el tráfico, y concederán al público en dicha estación para el tráfico con cada territorio todas las facilidades que les concedan los pliegos de condiciones y los Reglamentos en vigor en su territorio. Dichas Administraciones se comunicarán con este fin todos los informes necesarios y se pondrán de acuerdo, en la medida de lo posible, para adaptar sus respectivos proyectos a las necesidades del tráfico.

Artículo 11.

Reexpedición de bultos llegados a España o entrados en la Aduana francesa equivocadamente.

Los bultos de grande o pequeña velocidad no destinados a España y que por equivocación hayan llegado a Canfranc deberán ser reexpedidos, libres de todo gasto, por el primer tren utilizable. En tanto se procede a su reexpedición, serán anotados en las Aduanas de los dos países y conservados en un local en el que los dos servicios de Aduanas tengan libre acceso y vigilancia.

Los bultos de grande o pequeña velocidad no destinados a Francia y que por error hayan llegado a los locales de la Aduana francesa, serán devueltos sin ninguna formalidad al Servicio de Aduanas español, previa una sencilla petición por escrito.

c) Cláusulas aplicables a la sección de línea de Forges de d' Abel a la estación de Canfranc y a la estación internacional de Canfranc.

Artículo 12.

Suministro de energía.

La Administración ferroviaria francesa suministrará, en las condiciones que se fijan en los artículos 5.º y 8.º, la energía eléctrica necesaria para la tracción de los trenes entre la estación de Forges d'Abel y la estación de Canfranc, tanto para la circulación entre estas dos estaciones como para las maniobras en las vías electrificadas de la estación internacional de Canfranc.

La Administración ferroviaria española suministrará, en las condiciones fijadas en los artículos 5.º y 8.º, la energía eléctrica para todas las demás necesidades de la estación de Canfranc, incluso para las señales.

Artículo 13.

Tarifas.

El tráfico de la estación de Canfranc con Francia quedará sujeto a los Reglamentos interiores franceses y a las condiciones de aplicación de las tarifas francesas.

El transporte se tasarà a los precios de las tarifas aprobadas por el Gobierno francés para el recorri-

do en territorio francés hasta la frontera española. El recorrido entre la frontera y la estación internacional de Canfranc se tasará con arreglo a las tarifas aprobadas por el Gobierno español.

Cada Administración ferroviaria percibirá en la estación de Canfranc los gastos accesorios (gastos de estación, de manutención, de almacenaje, paralización, peso y otros) con arreglo a sus propias tarifas.

Mientras sean de aplicación las disposiciones transitorias del Convenio de Berna, las tarifas españolas en pesetas no podrán percibirse más que en la estación internacional de Canfranc o en cualquiera otra estación española remitente o destinataria, y las tarifas francesas en francos no podrán percibirse más que en la estación internacional de Canfranc, o en cualquiera otra estación francesa remitente o destinataria.

Cuando con arreglo a Reglamentos, Convenios o costumbres, la Administración de los ferrocarriles franceses conceda facilidades de circulación a determinadas personas o colectividades en el recorrido de Forges d'Abel a la frontera y viceversa, la Administración de los ferrocarriles españoles las otorgará igualmente en el recorrido de la frontera a la estación de Canfranc y viceversa.

Artículo 14.

Arbitraje en caso de desavenencia sobre la cuantía o la repartición de los gastos de explotación.

Si las Administraciones ferroviarias no pudieran ponerse de acuerdo sobre la cuantía de los gastos e ingresos del trozo de línea de Canfranc a la frontera francesa, o sobre su reparto entre ellas, invitarán al Presidente de la Unión Internacional de Ferrocarriles para que designe un perito que proceda al reparto, a menos que dicho Presidente sea de nacionalidad francesa o española, en cuyo caso se recurrirá para esta designación al Presidente de la Oficina Central de Transportes Internacionales de Berna.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS SERVICIOS DE ADUANAS

Artículo 15.

Reglamentos de Aduanas que han de aplicarse.

Los Reglamentos de Aduanas franceses y españoles se consideran simultáneamente en vigor en la sección de vía comprendida entre la frontera y la estación internacional de Canfranc, bien entendido que la Administración francesa de Aduanas podrá ejercer, tanto en esta sección de línea como en la estación, la inspección y vigilancia necesarias para la salvaguardia de sus intereses.

Artículo 16.

Aplicación de la reglamentación aduanera francesa.

La reglamentación francesa se aplicará:

1.º *A la importación en Francia: para las mercancías, a partir del momento en que han sido anotadas en la Aduana francesa, o bien a partir del momento en que se intenta sustraerlas a su acción; para los viajeros, a partir del comienzo de la visita aduanera francesa, o a partir del momento en que un viajero intente eludir dicha visita.*

2.º *A la exportación de Francia: para las mercancías, hasta el momento en que se ha comprobado*

la salida, y *para los viajeros, hasta la terminación de la visita aduanera.*

Para los viajeros, la visita de salida se hará, siempre que sea posible, en la sala de visita de la nación importadora, conforme a un Reglamento que se establecerá de común acuerdo entre los jefes de los dos servicios de Aduanas de la estación de Canfranc.

Los dos servicios operarán sucesivamente, correspondiendo la prioridad a la Aduana del país de salida.

No están sujetas a ningún derecho español de importación o de exportación, ni las afecta ninguna prohibición española de entrada o de salida, las mercancías procedentes de Francia que sean reexpedidas a dicho país antes que haya dejado de serles aplicable la reglamentación aduanera Francesa.

Cuando la aplicación de las leyes aduaneras de las dos partes exija la retención o el decomiso de una mercancía, la prioridad corresponde a la Aduana del país exportador, que, sin embargo, deberá poner al país importador en condiciones de ejercer sus derechos.

Artículo 17.

Extensión de los derechos de las Autoridades aduaneras a todas sus atribuciones.

Las prescripciones relativas a las prohibiciones y restricciones de exportación, de importación o de tránsito, a las percepciones de toda clase de impuestos y tasas indirectas, como igualmente las referentes a la estadística de movimiento de mercancías, cuya aplicación, en virtud de la legislación francesa, sea o pueda ser confiada a las Autoridades de Aduanas, tiene la misma fuerza, por lo que a su aplicación en la estación internacional de Canfranc se refiere, que los Reglamentos de Aduanas propiamente dichos.

Artículo 18.

Ejercicio del derecho de vigilancia de las Administraciones de Aduanas en los almacenes, puntos de depósito y de estacionamiento.

Cada una de las Administraciones de Aduanas ejercerá la vigilancia sobre los almacenes, sitios de depósito o de estacionamiento de las mercancías sujetas a su reglamentación, de cuya reglamentación es ella la única capacitada para fijar los detalles de aplicación.

Cuando las mercancías sean vigiladas simultáneamente por las dos Administraciones, la del país exportador será considerada como la única depositaria responsable desde el punto de vista fiscal.

Los funcionarios superiores de Aduanas de cada nación en la estación de Canfranc, o sus delegados, elegidos entre los empleados de mayor categoría, tendrán derecho de entrada en los almacenes o depósitos de la otra nación en presencia de un funcionario de esta última, a ser posible de categoría igual.

La vigilancia ejercida por las Administraciones de Aduanas no disminuye en modo alguno la responsabilidad de las Administraciones ferroviarias en relación con los propietarios o destinatarios por la conservación de las mercancías.

Artículo 19.

Mercancías y equipajes precintados en las Aduanas.

Las operaciones de los precintados de Aduanas se realizarán con toda celeridad y las facilidades

de uso internacional, ajustándose en lo que lo permitan las diferencias de situación a la disposiciones actualmente en vigor en las estaciones de Cerbère-Port-Bou, Hendaya-Irún.

Artículo 20.

Acuerdos previos para aplicación de las atribuciones de las dos Administraciones de Aduanas.

Las dos Administraciones de Aduanas extenderán las atribuciones de las oficinas de la estación internacional a todas las operaciones aduaneras de entrada o salida que exijan las necesidades de la circulación.

Cuidarán especialmente de que las atribuciones sean concordantes en la medida de lo posible y de que las diversas operaciones aduaneras se efectúen por ambos despachos sucesivamente, sin pérdida de tiempo.

Las Administraciones de Aduanas procurarán activar cuanto sea posible el visado de las mercancías, de forma que se reduzca al mínimo el tiempo de paralización del material móvil y de ocupación de las instalaciones.

Salvo sospecha de abuso, las mercancías de tránsito internacional serán despachadas inmediatamente.

Artículo 21.

Ayuda recíproca de las dos Administraciones de Aduanas para la represión de fraudes.

Cada Administración de Aduanas tiene a su cargo la aplicación de los Reglamentos aduaneros de la nación a que pertenece; sin embargo, ambas Administraciones obrarán de acuerdo, en la medida de lo posible, para impedir los fraudes en el tráfico sujeto a pagos de derechos y para el descubrimiento de infracciones de las Leyes y Reglamentos.

A este efecto, los Agentes superiores o los empleados de los despachos de Aduanas de la estación de Canfranc se facilitarán mutuamente los informes que se pidan.

Artículo 22.

Represión de las infracciones.

En el recinto de la estación de Canfranc y de la sección de vía comprendida entre la frontera francesa y dicha estación, las Administraciones de Aduanas de ambas naciones tienen el derecho de abrir infracción que lleve aparejada violación de los Reglamentos de Aduanas o de otra índole, que ellas estén encargadas de aplicar, en las condiciones que establece este Convenio.

Puede asimismo comprobar dichas infracciones con arreglo a las prescripciones de sus Leyes respectivas y someterlos a sus Tribunales.

La administración francesa puede retener en depósito o confiscar eventualmente cualquier objeto relativo a dichas infracciones. Igualmente está facultada para remitir a Francia los objetos que tenga en depósito y los confiscados o aprehendidos en territorio español, o bien para enajenarlos en la misma estación en las condiciones previstas por los Reglamentos franceses, salvo en el caso en que hubieran sido ya confiscados por el servicio de Aduanas español.

Al objeto de reprimir las infracciones a las Leyes y Reglamentos franceses, cuya aplicación incumbe a la Administración de Aduanas y, a reque-

rimiento de la Autoridad francesa, la Autoridad española capacitada procederá:

1.º A cualquier interrogatorio, audición de testigos o de peritos, investigación, busca, requisa o información oficial.

2.º A la notificación de citaciones, resoluciones, documentos o actas de procedimiento.

Los gastos a que den lugar estas operaciones serán de cuenta del Estado demandante.

Artículo 23.

Importación y reexportación de objetos procedentes de Francia para las necesidades de los servicios franceses.

A reserva de la comprobación de uso, no se opondrá obstáculo alguno a la importación en España o a la reexportación fuera de este país de los objetos, substancias o materiales que vengan o hayan venido de Francia para las necesidades de los servicios ferroviarios y administrativos franceses en la estación de Canfranc y en la parte de la línea de Zuera a Olorón, comprendida entre la frontera y la estación de Canfranc.

Esta importación o reexportación eventual se hallará libre de toda clase de derechos de Aduana y de cualquier otro impuesto.

Artículo 24.

Mercancías importadas o exportadas temporalmente.

Los despachos de Aduanas de ambos Estados procederán, de acuerdo, a la verificación y medidas que hayan de adoptarse para la investigación de la identidad de las mercancías importadas o exportadas temporalmente de un país al otro.

Artículo 25.

Medidas que han de adoptarse por las Administraciones ferroviarias para la aplicación de los Reglamentos de Aduanas.

a) Para todos los trenes que lleguen a la estación de Canfranc con mercancías consignadas al otro país, las Administraciones ferroviarias remitirán los documentos de entrada habitualmente presentados a la llegada de los trenes a las estaciones de Hendaya, Cerbère, Irún, Port-Bou, en un plazo de tres horas a partir del momento en que la Aduana de salida haya avisado a la llegada que ha terminado sus operaciones.

b) Las Administraciones ferroviarias deberán tomar todas las precauciones necesarias para que las mercancías, viajeros y equipajes sometidos a las formalidades de Aduana no puedan entrar en la estación internacional de Canfranc ni salir de ella sino por los puntos designados al efecto en interés de los dos Estados.

c) Si mercancías o equipajes sujetos a las formalidades de una u otra Aduana de la estación internacional de Canfranc hubieran sido expedidos sin cumplir dichas formalidades se exigirá responsabilidad a las Administraciones ferroviarias dentro de los límites que fije la legislación de cada país.

Las Administraciones ferroviarias deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que las mercancías depositadas en los locales especiales para un destino determinado, no sean retiradas de dichos locales para asignarlas nuevo destino, sin el consentimiento expresado de las Oficinas de Aduanas interesadas.

d) Las Administraciones ferroviarias tendrán en

cuenta las necesidades del servicio de aduanas para la fijación de sus horarios; avisarán, con tiempo suficiente, a las Oficinas de Aduanas de ambos Estados, cualquier cambio ordinario o extraordinario introducido en los horarios de los trenes de viajeros o de mercancías y la circulación de trenes especiales.

e) Por las Administraciones ferroviarias y aduaneras se adoptarán, de común acuerdo, las medidas necesarias para que la reexpedición de viajeros y equipajes llegados en un tren se verifique por el tren inmediato correspondiente en los horarios; dicha reexpedición será obligatoria cuando medie entre la llegada del tren importador y la salida del tren correspondiente un espacio de tiempo de una hora al menos.

f) Al objeto de reprimir los fraudes, cada Administración de Aduanas ejercerá sobre la Administración ferroviaria de su nacionalidad, en lo referente a la inspección de documentos, los derechos que le confiere o pueda conferirle la legislación de su país.

Artículo 26.

Transitarios.

Los Agentes y Comisionistas de Aduanas de cada nación podrán ejercer su profesión acerca de los diversos servicios de la otra nación, sometiéndose a sus Leyes, Reglamentos y cualesquiera otras disposiciones relativas a sus profesiones.

La Administración aduanera española fijará el número de transitarios, Agentes de Aduanas y Comisionistas franceses, que puedan ser admitidos en el Colegio de Transitarios de la estación de Canfranc. Dicha fijación se hará en una proporción que no podrá ser inferior a la de cuatro a siete.

A reserva de la aplicación de los párrafos precedentes y de cualesquiera otros acuerdos internacionales en vigor o que se establezcan, los transitarios españoles y franceses serán tratados en pie de perfecta igualdad, singularmente desde el punto de vista fiscal, por ambos Gobiernos y por las diversas Administraciones de los dos países.

Los transitarios franceses y su personal disfrutará de toda clase de facilidades para su entrada en Canfranc; a tal efecto, sus pasaportes nacionales estarán provistos de un visa permanente y gratuito, valedero por un año. Si llegara a establecerse un régimen de fronteras, les sería aplicable en pleno derecho.

Los mismos transitarios franceses podrán emplear indistintamente personal especializado (dependientes, embaladores, etc.), francés o español, sin que ninguna disposición especial actual o futura para la protección de la mano de obra nacional pueda oponerse a ello.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y A LAS MEDIDAS DE POLICIA GENERAL

Artículo 27.

Derechos de los servicios franceses de seguridad general en la estación internacional de Canfranc.

1.º Los servicios de Policía general y de Seguridad en el interior y en las dependencias del

ferrocarril (muelles, vías, entrevías, semáforos, agujas, pasos a nivel, andenes, etc.) desde la frontera, en toda la extensión de la línea en territorio español, hasta la estación internacional de Canfranc y en esta misma estación serán prestados por Agentes de la Policía española.

Dichos Agentes, cuando sean requeridos por los Agentes superiores de Aduanas o de la Policía francesa, deberán prestar su concurso a los referidos Agentes de Aduanas y de Policía franceses para la ejecución de las decisiones tomadas por dichos Agentes dentro del límite de las atribuciones que les confiere el presente Convenio. El empleo de la citada fuerza armada no originará reembolso alguno de gastos por el Gobierno francés.

Los Agentes franceses de cualquier categoría no podrán proceder a ninguna detención. Sin embargo, tendrán el derecho de mantener el orden en el interior de los locales de "servicio" que les están exclusivamente asignados, y expulsarán de ellos a los perturbadores, entregándolos a la Policía española para que adopte las medidas que las circunstancias aconsejan.

2.º A la llegada de los trenes procedentes de Forges d'Abel, los Agentes de la Policía española adoptarán las medidas necesarias para que los viajeros no puedan salir de la estación de Canfranc sin autorización de la Policía francesa, que tiene el derecho de proceder, con respecto a estos viajeros, a cuantas formalidades prescriban las Leyes y Reglamentos franceses para la salida de Francia.

Tienen el derecho de hacer volver al territorio francés a cualquier viajero procedente de Francia que esté reclamado por cualquier causa o que haya infringido las Leyes y Reglamentos de la Aduana francesa o las disposiciones relativas a circulación y pasaportes. A requerimiento del Agente superior de la Policía francesa, la Policía española adoptará cuantas medidas sean necesarias para que la persona que ha de ser devuelta a Francia no pueda salir de la estación de Canfranc hasta el momento mismo de la devolución. Si fuera preciso montar un servicio de vigilancia en el tren en que esta devolución se realice, dicha vigilancia correrá a cargo de la Policía española en territorio español y de la Policía francesa en territorio francés.

Las disposiciones del presente artículo no son aplicables a las personas de nacionalidad española, entendiéndose por personas de nacionalidad española, a los efectos del presente artículo, las que disfruten de dicha nacionalidad con arreglo a las prescripciones de la ley española, que es la Constitución en vigor de la Monarquía de 30 de junio de 1876, sin tener para nada en cuenta ninguna otra disposición.

Los Agentes de la Policía francesa podrán proceder, con relación a estas personas, a las formalidades prescritas por la Ley y Reglamentos franceses para la salida de viajeros, pero no podrán usar del derecho de reintegrarlos a su procedencia. Sin embargo, podrán indicar a la Policía española las causas que, a ser personas de otra nacionalidad, hubieran motivado su reintegración.

3.º La Policía francesa puede proceder a cuantas formalidades prescriben las Leyes y Reglamentos franceses para la entrada de viajeros en Francia y prohibir la entrada en territorio francés a cualquier persona, sin distinción de nacio-

nalidad, que no pueda presentar los pasaportes o documentos exigidos por la reglamentación francesa (como el contrato de trabajo provisto del visado de las Autoridades competentes), o que no puedan justificar su personalidad a pesar de presentar dichos documentos, y a aquellas personas cuya entrada en Francia esté prohibida por resolución administrativa o judicial. A requerimiento del Agente superior de la Policía francesa, la Policía española deberá tomar toda clase de medidas para evitar que las personas cuya entrada en territorio francés esté prohibida, puedan subir a los trenes que se dirigen a Forges d'Abel.

4.º Los funcionarios franceses de Seguridad general y de Aduanas tienen el derecho, en la estación de Canfranc, de invitar a los viajeros que se dirijan a Francia a exhibirles los escritos, periódicos o libros de que sean portadores, al objeto de que puedan investigar si entre ellos hay escritos cuya entrada en Francia esté prohibida. En caso que algún viajero no se prestara a esa investigación, o bien se resistiera a desprenderse de los escritos, periódicos o libros objeto de prohibición, los funcionarios franceses llamarán su atención sobre las consecuencias que podría acarrearle la introducción de dichos escritos en Francia.

Artículo 28.

Derechos y obligaciones recíprocas de los servicios de seguridad general.

El funcionario encargado de la Dirección de la Policía francesa podrá delegar Agentes en Canfranc cuantas veces lo juzgue oportuno y hasta de modo permanente, y aun trasladarse allí él mismo para el cumplimiento de las diversas misiones que su Gobierno, con conocimiento del Gobierno español, pudiera confiarle.

Los funcionarios franceses y españoles encargados de los servicios de vigilancia en la estación de Canfranc y en la sección internacional del ferrocarril, se comunicarán toda clase de informes que puedan facilitar el desempeño de sus cometidos, tanto en la relativo a la represión de crímenes y delitos de derecho común, como para la conservación de la paz y la tranquilidad de los dos Estados y para la captura de malhechores cuya extradición pudiera ser solicitada por cualquiera de los dos países.

Artículo 29.

Individuos expulsados, escoltados o repatriados.

Los individuos expulsados, escoltados o repatriados por las Autoridades francesas serán entregados a las Autoridades españolas en la estación internacional de Canfranc, y la entrega de los individuos expulsados, escoltados o repatriados por las Autoridades españolas tendrá lugar en Forges d'Abel. El Estado que reciba un individuo expulsado, escoltado o repatriado, no deberá abonar gasto alguno.

Los individuos expulsados de España como franceses y que no sean reconocidos como tales, serán reintegrados a las Autoridades españolas, que vendrán obligadas a recibirlos.

Recíprocamente, los individuos expulsados de Francia como españolas y que no sean reconocidos como tales, serán reintegrados a las Au-

toridades francesas, que vendrán obligadas a recibirlos.

Artículo 30.

Competencia de los Tribunales españoles.

Queda expresamente reconocida la competencia de los Tribunales ordinarios españoles, incluso en relación con cualquier sujeto o Agente francés, en lo que concierne a los delitos y crímenes cometidos en la estación o en la línea y que caigan dentro de las leyes y disposiciones españolas, sin que esta prescripción tenga fuerza para modificar lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 22 de este Convenio.

Las Autoridades judiciales españolas darán cuenta al Gobierno francés de cualquier procedimiento seguido contra sus nacionales, así como de su resolución.

Artículo 31.

Policía de la inmigración en Francia.

El Gobierno francés se reserva el derecho de organizar a sus expensas, permanente o temporalmente, en la estación de Canfranc, un servicio de inmigración de obreros.

CAPITULO V

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS SERVICIOS DE CORREOS, TELEGRÁFICOS Y TELEFÓNICOS

Artículo 32.

Servicio de Correos.

Las Administraciones de Correos francesa y española tendrán la facultad de incorporar a los trenes internacionales, en las condiciones en vigor en cada uno de ambos países, los coches correo precisos para asegurar el tráfico postal, dotados del personal necesario.

El cambio de valijas se hará en la estación de Canfranc mediante trasbordo.

Hasta donde sea compatible con las necesidades del servicio de explotación del ferrocarril y con las disposiciones generales de la estación, las Administraciones ferroviarias facilitarán cuanto sea posible el transbordo de un tren a otro de la correspondencia y paquetes postales.

Las correspondencias oficiales cambiadas entre las Administraciones francesas y sus servicios establecidos en la estación de Canfranc, podrán remitirse directamente en las Oficinas francesas o correos franceses que lleguen o salgan de esta estación.

Los despachos y correspondencias cambiadas entre las Administraciones de Correos estarán libres de las formalidades de Aduana.

Los Agentes de las Administraciones de Aduanas vigilarán la carga y descarga de los despachos y paquetes del correo y los acompañarán del vagón de llegada al de salida, pero no podrán abrirlos o inspeccionarlos.

Si se sospechara infracción de las Leyes y Reglamentos de Aduanas, dichos Agentes deberán acompañar las cajas, sacas y paquetes que contengan la correspondencia a la Oficina de Correos para presenciar su apertura, la cual queda siempre reservada a los empleados de Correos.

Artículo 33.

Instalaciones telegráficas y telefónicas.

La Administración de Telégrafos española abrirá la estación de Canfranc al servicio de la telegrafía privada e invitará a la Compañía Telefónica Nacional de España a abrir dicha estación al servicio telefónico privado.

Si se establecieran hilos o cables telegráficos o telefónicos en el túnel de Somport para el servicio público, las condiciones se determinarán en cada caso mediante un acuerdo entre las Administraciones española y francesa.

El suministro, la colocación, la conservación, las reparaciones de importancia y las sustituciones de esas líneas dentro del túnel, se harán exclusivamente por la Administración francesa, a la cual la Administración española queda obligada a reembolsar los gastos de primer establecimiento y de conservación, incluidos los gastos generales, proporcionalmente a la longitud de línea colocada en territorio español.

Las reparaciones de importancia y las sustituciones no se ejecutarán, salvo casos de urgencia, sin previo acuerdo entre las dos Administraciones.

Artículo 34.

Servicio telegráfico y telefónico.

Los servicios telegráficos y telefónicos se regirán por los Reglamentos internacionales o interiores que respectivamente les conciernan.

Las Administraciones ferroviarias podrán, utilizando las líneas que explotan, hacer uso gratuito del telégrafo y del teléfono para las necesidades de sus servicios.

La Administración ferroviaria francesa podrá del mismo modo, utilizando las líneas que explotan, utilizar el telégrafo y el teléfono para expedir y recibir las comunicaciones oficiales de los servicios franceses de la estación de Canfranc, sin canon alguno a favor del Estado español.

Excepcionalmente, las oficinas telegráficas y telefónicas de las Administraciones ferroviarias quedan autorizadas para cambiar directamente entre sí telegramas privados, usando las líneas de dichas Administraciones cuando dichas comunicaciones no puedan llegar en tiempo útil utilizando los hilos del Estado; pero esta autorización no es de aplicación más que a las comunicaciones referentes:

- a) A la busca de equipajes extraviados o pasados del punto de destino.
- b) A retrasos de trenes o a viajeros con itinerario equivocado.
- c) A la busca de billetes de ferrocarril extraviados.
- d) A peticiones de billetes especiales o a órdenes de reservar asientos.
- e) A casos graves de enfermedad o accidente.

Estos telegramas privados habrán de ser dirigidos a cualquiera de los servicios establecidos dentro del recinto de la estación de Canfranc o de una estación francesa en relación directa con ella; no se repartirán telegramas privados fuera de las estaciones dichas.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS SERVICIOS DE POLICIA SANITARIA MÉDICA

Artículo 35.

Operaciones sanitarias.

El servicio sanitario francés tiene jurisdicción sobre los viajeros, equipajes y mercancías que se dirigen a Francia, tanto en los locales de la estación como en los coches y vagones, a partir de la terminación de las operaciones de la Aduana francesa.

Con esta reserva, el Servicio sanitario español tiene jurisdicción general en la estación internacional de Canfranc, en lo que concierne a la defensa de la salud pública, tanto en lo tocante a las personas y mercancías como en lo referente a los locales, viviendas, almacenes, etc.

Los agentes franceses de los servicios de la estación internacional de Canfranc y sus familias podrán ser asistidos y visitados por el personal médico francés y recibir de Francia medicamentos, aparatos sanitarios, etc., etc.

Las operaciones relativas a las visitas sanitarias ordenadas por uno de los dos Estados en caso de epidemia, se efectuarán en los locales destinados a tal fin en la estación internacional de Canfranc y sus dependencias.

Estos locales y sus instalaciones serán comunes a los servicios sanitarios de ambos países; los gastos de conservación, limpieza, alumbrado y calefacción serán sufragados a partes iguales entre ambos Estados.

No obstante este uso común de los locales e instalaciones, cada país organizará el servicio con personal propio y con sujeción a sus Reglamentos sanitarios.

Sin embargo, podrá establecerse un acuerdo para la utilización común, en todo o en parte, de los servicios del personal directivo o ejecutivo, en cuyo caso dicho acuerdo regulará las condiciones del reparto de gastos del personal entre los dos Estados.

Si fuera necesario utilizar al mismo tiempo los locales y las instalaciones sanitarias comunes para las necesidades de los dos países, los Jefes encargados del servicio deberán ponerse de acuerdo para la distribución entre ellos de los locales e instalaciones y sobre las horas de utilización, de forma que se reduzcan al mínimo los mutuos entorpecimientos y quede asegurado el más rápido cumplimiento del servicio, evitando retrasos en la circulación de los trenes.

Los gastos realizados con motivo de las desinfecciones y por el funcionamiento de aparatos serán sufragados por el Estado importador.

Los servicios sanitarios franceses podrán solicitar permiso del Gobierno español para establecer, a sus expensas, las instalaciones complementarias que juzguen necesarias en lo porvenir.

Artículo 36.

Enfermería.

En caso de peligro sanitario, se destinará una enfermería a recibir y aislar, a título provisional, los viajeros que cualquiera de los dos Médicos, cada uno en la esfera de sus atribuciones, hubiera

reconocido, afectos o sospechosos de una enfermedad contagiosa epidémica y juzgara necesario su aislamiento; los viajeros aislados serán asistidos por el personal del país cuyo Médico haya ordenado el aislamiento.

Los gastos ocasionados por el aislamiento de los viajeros enfermos o sospechosos en la enfermería, que haya sido prescrito, a título provisional, en las condiciones que se dicen en el primer párrafo del presente artículo, serán de cuenta del Estado cuyo Médico hubiera dictado tal medida en interés de su propio país.

Artículo 37.

Policia sanitaria de la inmigración.

Cada uno de los dos países acomodará a sus propios Reglamentos la Policía sanitaria de la inmigración, a cuyo efecto los locales e instalaciones de que trata el artículo 35 podrán ser utilizados de común acuerdo.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS SERVICIOS DE POLICIA SANITARIA VETERINARIA

Artículo 38.

Operaciones sanitarias en Canfranc.

Las operaciones sanitarias de la Policía veterinaria en la frontera, aplicables al ganado vivo, a las carnes y a los productos animales transportados de Francia a España o de España a Francia por la línea de Zuera a Olorón y de Zuera a Forges d'Abel (primera estación francesa), se efectuarán en los muelles y en los edificios destinados a tal fin en la Estación internacional de Canfranc, común a las dos naciones.

Cada uno de los Gobiernos contratantes, podrá designar, a sus expensas, en esta estación, uno o varios Veterinarios encargados de dirigir este servicio, conforme a las leyes y prescripciones que regulan la materia en el Estado de que dependen.

Artículo 39.

Medidas que han de adoptarse en caso de enfermedades infecciosas o contagiosas

En caso de enfermedad infecciosa o contagiosa del ganado, comprobada o presunta, al realizar la visita veterinaria, el Veterinario que haya descubierto el mal deberá levantar un acta indicando la enfermedad comprobada o presunta, la procedencia de los animales, sus marcas, el nombre y apellidos del remitente y del conductor, el número de los certificados de origen y cualquiera otra circunstancia digna de ser tenida en cuenta.

El Veterinario que redacte el acta deberá remitir una copia, el mismo día, al Veterinario del otro país.

Los animales enfermos o sospechosos y los que hayan viajado en el mismo vagón o que, a juicio del Veterinario español en funciones, presenten peligro de infección, deberán, si proceden de Francia, ser inmediatamente reexpedidos a la estación de Forges d'Abel, a menos que el remitente o el destinatario en su caso decida sacrificar los animales declarados contaminados, conformándose con los Reglamentos locales. Si proceden de Es-

paña, el Veterinario francés prohibirá que sean enviados a Francia, y el Veterinario español adoptará todas las precauciones necesarias para evitar la propagación de la enfermedad.

En caso de que el ganado haya sido descargado, el vagón o los vagones que hayan contenido estos animales deberán ser conducidos al mismo tiempo al sitio de la estación destinado a las desinfecciones, donde se les someterá a una desinfección completa. Se desinfectarán también los muelles de carga, los sitios en que los animales hayan permanecido durante la visita, el camino que hayan recorrido en la estación, las móviles, los aparejos y cualquier otro objeto que se haya utilizado para su transporte o carga; igualmente se realizará una desinfección adecuada del personal ocupado en estos trabajos, de las ropas y de los utensilios.

Las operaciones de desinfección y las medidas mencionadas en el párrafo precedente se ejecutarán bajo la dirección y responsabilidad del Veterinario francés o del Veterinario español, según que los animales procedan de Francia o de España, y los gastos resultantes serán de cuenta de aquel de los dos Estados de donde procedan los transportes rechazados.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES RELATIVAS AL PERSONAL DE LOS DIVERSOS SERVICIOS FERROVIARIOS Y ADMINISTRATIVOS FRANCESES Y ESPAÑOLES

Artículo 40.

Estatuto del personal francés en territorio español.

Los funcionarios, Agentes y empleados de los servicios ferroviarios y administrativos franceses que residan o hayan de penetrar, por necesidades del servicio, en territorio español, serán sometidos a las Leyes y jurisdicciones españolas.

Sin embargo, en lo que concierne al servicio y disciplina, dependerán únicamente de las Autoridades de su país, salvo las excepciones previstas en el presente Convenio.

En caso de procedimiento seguido contra uno de dichos funcionarios, Agentes o empleados, se avisará inmediatamente a la Autoridad de que dependa.

Paralelamente al procedimiento legal o reglamentario a que sea sometido el inculcado se abrirá un expediente administrativo, a resultas del cual el Gobierno francés podrá disponer su relevo, bien espontáneamente, bien, si ha sido pedido por el Gobierno español, en los casos cuyas circunstancias justificaran esa medida de rigor.

Dichos funcionarios, Agentes y empleados, a menos que sean de nacionalidad española, no estarán sujetos a ningún servicio militar, a ninguna prestación del servicio personal en provecho del estado español o de otra entidad regional o local, ni sometidos a ningún impuesto de cualquier naturaleza que sea, distinto o más gravoso que los a que estén sometidos los súbditos españoles.

Artículo 41.

Documentos de identidad, uniformes, insignias, armamento.

Los funcionarios, agentes y empleados de los servicios ferroviarios y administrativos france-

ses que residan en territorio español o entren en él por necesidades del servicio, serán provistos por sus Administraciones respectivas de documentos de identidad, cuyo modelo deberá ser sometido a las Autoridades españolas.

En el ejercicio de sus funciones deberán siempre llevar estos documentos.

Dichos documentos les servirán de permiso de circulación entre la estación de Canfranc y de Forges d'Abel, sin que tengan necesidad de pasaporte o carta fronteriza.

Los citados funcionarios, agentes y empleados y sus familias que residan en territorio español serán provistos gratuitamente, si es preciso, de permisos de permanencia y demás documentos por las Autoridades españolas.

En el ejercicio de sus funciones, los funcionarios, agentes y empleados dichos usarán los uniformes e insignias distintivas fijadas por las Administraciones francesas a que pertenecen; podrán llevar armas que entren en la composición de su equipo reglamentario, en las condiciones y circunstancias en que estén autorizados a llevarlas en territorio francés.

Artículo 42

Franquicia especial de derechos de Aduana.

Los funcionarios, agentes y empleados de los servicios ferroviarios y administrativos franceses que residan en España estarán exceptuados de cualquier derecho de Aduanas sobre los objetos procedentes de Francia destinados a su consumo y uso personal. De la misma ventaja disfrutarán al reexpedir eventualmente dichos objetos a Francia.

Las prohibiciones de importación y exportación, excepto las de orden público y sanitario, no serán aplicables a dichos objetos.

Las franquicias previstas en el párrafo precedente serán, previa presentación y comprobación de uso, concedidas por el Servicio de Aduanas español, previo testimonio de la Autoridad francesa de que dependa el solicitante, y siempre a reserva, en caso de abuso, de medidas de investigación suplementarias.

Artículo 43.

Protección de las autoridades locales.

Los funcionarios, agentes y empleados de los servicios franceses y sus familias gozarán en territorio español de una constante y completa protección de sus personas y bienes.

Igualmente disfrutarán de todos los derechos reconocidos a las personas de igual nacionalidad residentes en España.

Artículo 44.

Salvoconductos en caso de suspensión de servicios.

En caso que por cierre de la frontera o por cualquier otra causa los servicios franceses establecidos en Canfranc hubieran de suspender sus trabajos, los funcionarios, agentes y empleados franceses allí residentes serán provistos gratuitamente por las Autoridades españolas de salvoconductos que les permitan reintegrarse libremente a Francia con sus familias y sus bienes.

CAPITULO IX

MEDIDAS DE APLICACIÓN. — PLAZOS DE VALIDEZ Y RATIFICACIÓN

Artículo 45.

Acuerdos directos para las medidas de aplicación del convenio.

Entre las Administraciones francesas y españolas se concertarán, si es preciso, acuerdos directos que regulen los detalles de funcionamiento de los diferentes servicios y el uso común de las instalaciones de la estación de Canfranc, dentro de los términos del presente Convenio.

Entre los servicios ferroviarios se concertarán acuerdos de igual índole para regular las modalidades de explotación del trozo de línea y de la estación común de Canfranc, objeto de este Convenio; estos acuerdos se someterán a la aprobación de la Autoridad competente, según los Reglamentos en vigor en cada país.

Artículo 46.

Arbitraje en caso de desavenencia.

A reserva de la disposición especial del artículo 1014, las divergencias que pudieran suscitarse entre las partes contratantes en lo referente a interpretación y aplicación de este Convenio, que no pudieran ser resueltas amistosamente, se someterán a un Tribunal arbitral compuesto así:

Cada una de las partes contratantes nombrará un árbitro y ambas partes, de común acuerdo, designarán un tercer árbitro elegido entre subditos de una tercera potencia, y, en caso de no haber acuerdo entre ellos, se invitará al Presidente de la Confederación suiza para que haga esta designación.

A menos que se establezca algo en contra, el Tribunal seguirá el procedimiento instituido por el Convenio de El Haya en 18 de octubre de 1907 sobre la resolución pacífica de los conflictos internacionales, bien entendido que cada una de las partes deberá prestarle la asistencia prevista por los artículos 23 y 75 de dicho Convenio.

Artículo 47.

Modificaciones del Convenio.

Ambas partes contratantes se reservan la facultad de introducir en el presente Convenio, de común acuerdo y mediante una sencilla correspondencia diplomática, las modificaciones que la experiencia aconseje oportunas.

Artículo 48.

Duración de la validez.

El presente Convenio se establece por un plazo de siete años.

Si no hubiera sido denunciado un año antes de expirar dicho plazo, continuará siendo obligatorio mientras una de las partes contratantes no notifique a la otra, con un año de anticipación, el deseo de dejar en suspenso sus efectos.

Lo mismo ocurrirá, salvo disposiciones en contrario, con los acuerdos y tratos que puedan concertarse para la aplicación de este Convenio entre las Administraciones francesas y españolas.

Artículo 49.

Ratificación.

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en París tan pronto como pueda hacerse.

Entrará en vigor un mes después del canje de ratificaciones.

DECLARACIÓN

Los Gobiernos español y francés, deseando, antes de la inauguración oficial por S. M. el Rey de España y por el Sr. Presidente de la República francesa de la Estación Internacional de Canfranc, aplicar el Convenio concluido entre los dos Gobiernos para el funcionamiento de la referida Estación Internacional y de la vía de enlace de esta estación con la francesa de Forges d'Abel, han decidido hacerlo así, a título provisional, en la fecha de 19 de julio de 1928. La aplicación de este régimen no será definitiva hasta el día en que el Convenio haya sido aprobado, según sus formas constitucionales.

Dado en París a diez y siete de julio de mil novecientos veintiocho.

Firmado: J. Quiñones de León.

Firmado: Ar. Briand.

CANJE DE NOTAS

París, 17 de julio de 1928.—Excelentísimo señor. Muy señor mío: Tengo la honra de participar a V. E. que el Gobierno de S. M. ha decidido dar su aprobación al Convenio Internacional para el funcionamiento de la Estación internacional de Canfranc y de la vía de enlace de ésta con la estación francesa de Forges d'Abel, cuyo texto ha sido establecido por las Delegaciones española y francesa el 15 de junio último. Queda entendido que en caso de dificultad de interpretación, el texto francés hará fe. V. E. hallará adjunta la declaración, debidamente firmada, por la cual se pone en vigor, provisionalmente, el acuerdo de que se trata, con fecha 19 de julio de 1928.—Aprovecho, etcétera. (Firmado), J. Quiñones de León.

Excmo. Sr. Aristides Briand, Ministro de Negocios Extranjeros.

París, 17 de julio de 1928.—Excelentísimo señor. Muy señor mío: Tengo la honra de participar a V. E. que el Gobierno de la República francesa ha decidido dar su aprobación al Convenio Internacional para el funcionamiento de la Estación Internacional de Canfranc y de la vía de enlace de ésta con la estación francesa de Forges d'Abel, cuyo texto ha sido establecido por las Delegaciones francesa y española el 15 de junio último. Queda entendido que, en caso de dificultad de interpretación, el texto francés hará fe. V. E. hallará adjunta declaración, debidamente firmada, por la cual se pone en vigor, provisionalmente, el acuerdo de que se trata, con fecha 19 de julio de 1928.—Aprovecho, etc. (Firmado), Aristides Briand.—Excmo Sr. J. Quiñones de León, Embajador de S. M. el Rey de España.

(“Gaceta” 21 julio 1928).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.—Circular.

Por acuerdo de la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, para los efectos del artículo 53 de la Instrucción general de Sanidad y del R. D. de 10 de enero de 1919, ha sido declarada la epidemia de sarampión en La Almolada y Alfajarín; considerando extinguidas las de la misma enfermedad de Agón, Bimbibre y Quinto y la de coqueluche en San Mateo de Gallego.

Zaragoza, 8 de agosto de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia del carbunco bacteridiano en el ganado lanar de don Urbano y D. Valentín Sanz, vecinos del término municipal de Castiliscar, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en la misma se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: Partida de Sierra Alta, barreras de Hilarío.

Zona declarada infecta: Todo el término municipal.

Medidas que se deben poner en práctica: Todas las contenidas en el capítulo 18 del Reglamento de la ley de Epizootias.

Zaragoza, a 7 de agosto de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 3.296.

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Recaudador provincial, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 18 de la instrucción de 26 de abril de 1900, ha tenido a bien nombrar Recaudadores auxiliares para la 5.ª zona de Ateca a D. Emilio Cabañas de la Mata y D. Lucas Vega Chueca

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 6 de agosto de 1928.—El Tesorero-contador, Francisco Alamán.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Fiscalía del Tribunal Supremo.

CIRCULAR

El artículo 304 de la ley de Enjuiciamiento criminal ordena de un modo terminante que las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la propia ley; castiga con multa de 50 a 500 pesetas al Abogado o Procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el secreto del sumario, incurriendo en la citada multa cualquiera otra persona que no siendo funcionario público comete la misma falta, y, por último, declara que el funcionario público que quebrantare el secreto sumarial será culpable del delito de violación de secretos, previsto y penado en el artículo 378 del Código penal.

Estos preceptos legales deben ser estrictamente cumplidos, y al Ministerio fiscal corresponde velar por su cumplimiento. La importancia del sumario, como conjunto de actuaciones encaminadas a preparar el juicio, y de donde han de surgir todos los elementos necesarios para la persecución y castigo del delito cometido, a los fines de la acusación y cuanto aproveche a la defensa del procesado, tiene tal trascendencia que, si durante su instrucción el secreto ordenado por la ley se quebranta, el celo y diligencia, tanto del Juez como del Fiscal y de los agentes de la Policía judicial, pueden resultar inútiles y perjudicada la investigación sumarial, ya que la menor indiscreción, poniendo sobre aviso a los delincuentes, puede malograr la más importante y decisiva de las actuaciones para su captura o el completo esclarecimiento del hecho por que se proceda.

Estos perjuicios han de ser mayores cuanto tal secreto se quebrante por medio de la Prensa, ya que la enorme difusión que la misma proporción hace mayor el daño, que la ley, con su ordenamiento previsor, trata de evitar, y hace también que muchas veces la difusión por medio de la Prensa de las actuaciones judiciales degeneren en crítica de las mismas, en contiendas apasionadas sobre su utilidad y discusiones sobre procedencia, con las que nada gana la instrucción sumarial, perdiéndose, en cambio, mucha de la utilidad que ha de reportar a los fines de la justicia la observancia de los preceptos legales.

Es indispensable, pues, que por el Ministerio fiscal, en cumplimiento de la ley, se vele con todo cuidado y diligencia por que el secreto del sumario no se quebrante y en cualquier ocasión en que resulte infringida la ley inste lo conveniente para el castigo de la infracción, conforme a lo preceptuado en el citado artículo 301 de la ley de Enjuiciamiento criminal, teniendo en cuenta que dicha infracción se comete, en primer lugar, por el Abogado y Procurador

del procesado, o por cualquiera otra persona, ya haya intervenido en el sumario como ofendido, perito, testigo o en cualquier otro concepto cuando divulgaran las manifestaciones, declaraciones, dictámenes o actuaciones que del sumario consten, y en segundo término, por todo aquél que por referencias de los anteriores o por cualquier otro motivo tuviere conocimiento de una resultancia sumarial e hiciera la misma divulgación, los cuales debían ser castigados con arreglo a la ley con la multa de 50 a 500 pesetas.

El quebrantamiento del artículo 301 de la ley Procesal tiene mayor gravedad y trascendencia cuando el secreto sumarial se quebranta o viola por un funcionario público; en estos casos el Fiscal ejercitará la acción penal correspondiente, pues habrá de estimarse siempre que se ha cometido el delito previsto y penado en el artículo 378 del Código penal, y serán responsables del mismo todos aquellos funcionarios públicos que tengan conocimiento del secreto sumarial que debieron guardar por razón de su oficio, ya sea como Autoridad o funcionario auxiliar encargado de la instrucción del sumario o de alguna de sus diligencias, ya en concepto de agente de la Policía judicial o ya con cualquiera otro carácter público, pues a todo sellos alcanza el concepto de funcionario público, conforme al artículo 378 del Código penal, en relación con el 516 del mismo Cuerpo legal.

Espero confiadamente que los señores Fiscales darán a esta circular el debido cumplimiento y acusarán recibo de la misma tan pronto como tengan de ella conocimiento por su publicación en la *Gaceta*.

Madrid, 28 de julio de 1928. — José Oppelt García.

(*Gaceta* 29 julio 1928).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTESDirección general de Enseñanza superior
y secundaria.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha:

Esta Dirección general ha dispuesto que la Cátedra de Economía política y Elementos de Hacienda pública de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, sea agregada a la convocatoria de oposición libre entre Doctores, que para la provisión de igual Cátedra de la misma Facultad de la Universidad de La Laguna (Canarias) fué anunciada en la *Gaceta de Madrid* del día 23 de octubre pasado.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de abril de 1910:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.º Haber cumplido veintitrés años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese plaza no podrá tomar posesión en ella sin la presentación del referido título académico.

La operación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

[En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de terminarse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente en la GACETA, según dispone el Reglamento.

Dentro del mencionado plazo, también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento; no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos, y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

Los aspirantes deberán tener en cuenta las prescripciones que en relación con las agregaciones de Cátedras a convocatorias de oposiciones ya anunciadas para la provisión de otras señala el último párrafo del artículo 4.º del Reglamento.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos que estableció la Real orden de este Ministerio de 24 de marzo de 1925, inserta en la "Gaceta" del 30.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 16 de julio de 1928. — El Director general, González Oliveros.

(Gaceta 28 julio 1928).

Real Academia de la Historia.

CONVOCATORIA DE PREMIOS

En cumplimiento de lo que dispone la institución del Premio Hispanoamericano creado por acuerdo de la Academia de la Historia en 19 de octubre de 1919 para solemnizar la "Fiesta de la Raza", se abre un concurso para premiar el próximo año de 1929 la mejor obra que a él se presente sobre Historia o Geografía en el más amplio concepto de estas ciencias, de países de la América española o Filipinas en el período comprendido entre el descubrimiento y la independencia de la América con-

tinental española, bajo las siguientes condiciones:

1.ª El premio estará limitado a los autores de nacionalidad hispanoamericana o filipina, y consistirá en una medalla de oro y título de Correspondiente de la Academia.

2.ª Las obras que opten a él habrán de ser originales, estar escritas en lengua castellana y que hayan visto la luz pública en los años 1924 a 1928, ambos inclusive, debiendo enviar de ellas sus autores tres ejemplares a la Secretaría de la Academia, calle de León, número 21.

3.ª El plazo de admisión terminará el 31 de marzo de 1929, a las cinco de la tarde.

4.ª El día 12 de octubre de 1929 se publicará el fallo de la Academia.

El Secretario, Vicente Castañeda.

(Gaceta 28 julio 1928).

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Zaragoza.

Por D. Cirilo Uriel Velloso se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Alhama de Aragón de cinco de junio de mil novecientos veintiocho por el que nombra Secretario en propiedad a D. José Monge Torres.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 6 de agosto de 1928.—El Secretario del Tribunal, Francisco Cabrero.

Por D.ª Pilar Hernández Cuartero se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra providencia de la Alcaldía del Ayuntamiento de Zaragoza, de 8 de junio del corriente año, en la que se le deniega autorización para realizar obras de parcelación en una finca de su propiedad, sita en el barrio de Casablanca, número 236.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 6 de agosto de 1928.—El Secretario del Tribunal, Francisco Cabrero.

SECCIÓN SEXTA

Alagón.

N.º 2.348.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento Pleno y Comisión municipal permanente durante el finado mes de abril.

De la Comisión municipal.

Sesión del día 4.—Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados de que en el finado mes de marzo, se ha obtenido un aumento de 39'32 pesetas, en la administración del arbitrio sobre carnes, en relación con igual mes del año anterior.

Disponer el pago de 60 pesetas, a D. Mariano Ostalé, por dos mesas para el servicio de las Escuelas.

Aceptar el envío de obras que hace el Patronato Social de Buenas lecturas, que se reservarán para destinarlas, como premios a los niños de las Escuelas, abonando 100'80 pesetas por su importe.

Conceder el terreno que solicita el vecino Francisco

Vera Logroño, para construir una vivienda en las Canteras de Miraflores, terreno comunal del Ayuntamiento, al precio de una peseta por metro cuadrado.

Disponer el pago de la subvención que por casa-habitación le corresponde a la señora Maestra D.^a Adelaida Abad, a partir de 1.^o de enero del año corriente, denegándolo en cuanto al 4.^o trimestre del ejercicio finado, por cuanto es un presupuesto ya liquidado, además de que ha dispuesto o ha podido disponer de la habitación que al efecto se le tenía reservada, cuyas llaves obran en su poder, y ha entregado en la Alcaldía con su instancia del 2 del actual, objeto de esta reclamación.

Sesión del día 11.—Aprobar el acta de la anterior.

Como único asunto, se concede licencia para obras a Pedro Sierra González, en su casa de la calle de Goya.

Sesión del día 11.—Aprobar el acta de la anterior.

Conceder licencia para obras a la señora viuda de Chárlez

Solicitar al Excmo. Sr. Ministro de Instrucción Pública, conceda a la Junta local de Primera Enseñanza, la atribución extraordinaria de intervenir en la designación de los Maestros de las Escuelas, nacionales tanto para las secciones de la graduada como para las unitarias subsistentes, de conformidad con lo establecido por R. D. de 29 de agosto del 27.

Aprobar el extracto de acuerdos de esta Comisión y Ayuntamiento pleno, correspondiente al finado mes de marzo.

Sesión del día 25 —Aprobar el acta de la anterior.

Conceder licencia para obras a D. Francisco Romeo. Delegar al señor Secretario del Ayuntamiento de Epila D. Emilio Puertas, para representar a este Ayuntamiento en la discusión y votación del presupuesto carcelario en La Almunia, el día 28 del actual.

Aprobar la distribución de fondos del mes de la fecha conforme a la relación presentada por Secretaría.

Del Ayuntamiento Pleno.

Sesión del día 20.—Aprobar el acta de la anterior.

Aprobar y hacer suyos este Ayuntamiento, los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente, desde el último período cuatrimestral.

Quedar enterados de haber sido nombrados Concejales suplentes D. Daniel de Foronda y D. Cecilio Ydoipe Lasheras.

Autorizar a la Presidencia para suscribir en la Junta del Canal Imperial, de Aragón, la póliza de concesión de dos litros de agua por segundo, con destino a fuente-abrevadero.

Contribuir a la fiesta del Homenaje a la Vejez, en la misma cantidad y proporción acordada en el año anterior, dando amplias facultades para ello, a la Comisión permanente.

Desestimar la reclamación formulada por D.^a Escolástica Morana Cashas, por la que pretende se le abone el valor del terreno, de su propiedad, que voluntariamente ha destinado a vía pública en el sitio denominado «Eras de la Jarea», sobre el que se han construido viviendas de propiedad particular, puesto que esa enajenación la ha hecho por conveniencia propia, sin mediar acuerdos de adquisición, ni menos de expropiación alguna por parte del Ayuntamiento, pudiendo, si se considera perjudicada, entablar los recursos determinados en el art. 257 del Estatuto municipal.

Dejar pendiente de estudio la instancia de la Banda municipal de música, solicitando la prórroga del contrato.

Dejar a estudio y resolución de la Comisión permanente la instancia de D. Francisco Seral y D. Miguel Pitar, pidiendo subvención para dar una función taurina, en las próximas fiestas de San Antonio.

Señalar los días 1 y 2 de agosto próximo, para celebrar sesión ordinaria, el Ayuntamiento, en el segundo período cuatrimestral

Dar las gracias a D. Antonio Alegre, por sus acertadas gestiones con la Diputación Provincial y Junta del Canal Imperial de Aragón, para la concesión de agua y toma directa del Canal, para el servicio de la población.

Denegar el recurso de reposición que solicitan varios vecinos de Cabañas, contra el acuerdo de imposición de multas por el tránsito de carros cargados por el interior

de la población, y habiendo alegado los recurrentes efecto de forma en las notificaciones que se les hicieron y para evitar duda sobre este punto, se les vuelva a notificar mediante oficio, con transcripción de este acuerdo, advirtiéndoles del derecho que la Ley les concede de recurrir contra la multa que se les impone, ante el Juzgado de Instrucción, en el plazo de ocho días.

Aprobar en todas sus partes la memoria que a los efectos y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6.^o del Reglamento de Empleados municipales aprobado por Real decreto de 23 de agosto de 1924 ha presentado el Secretario de este Ayuntamiento dando a conocer la gestión municipal, durante el finado año de 1927, que se imprimirá para mejor divulgar su lectura entre el vecindario.

En el período de ruegos y preguntas, fueron tomados en consideración los formulados por el Concejal Sr. Cuadros interesando algunas mejoras urbanas y la creación de tres premios para niños y otros tres para niñas, de las Escuelas nacionales, que más se distinguen a juicio de sus Profesores, por su aplicación, asiduidad y buena conducta, cuya calidad y cuantía se fijará oportunamente, que serán distribuidos a ser posible, mediante la celebración de algún acto cultural, que se organice en las próximas fiestas de San Antonio.

Sesión extraordinaria del día 28.—Conceder, mediante votación, por 5 votos contra 3 y dos papeletas en blanco, la prórroga del contrato, por dos años más, a la Banda municipal de música, y denegar la subvención solicitada por la Agrupación Filarmónica.

Como consecuencia de este acuerdo, queda modificado el art. 4.^o del contrato establecido con la Banda municipal, en el sentido de que la Banda actúe todos los sábados, durante la temporada fijada en el mismo, en lugar de dos veces al mes, como venía haciéndolo, no pudiéndose variar de día sino en caso de fuerza mayor justificada y apreciada por el Ayuntamiento, en cuyo caso se celebrará el día inmediato siguiente.

Aprobado este extracto en sesión ordinaria del día 9 del actual.—El Secretario del Ayuntamiento, Gutiérrez Arilla.—V.^o B.^o—El Alcalde, M. Gracia Jalva.

Uncastillo.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión municipal permanente, durante el mes de junio de 1928.

Sesión de segunda convocatoria celebrada el día 7 de junio de 1928.—Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó la Comisión enterada de la correspondencia oficial y disposiciones que publican la *Gaceta de Madrid* y el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, recibidos desde la última sesión.

Y sin otros asuntos se levantó la sesión. Sesión ordinaria celebrada el día 12 del mismo.—Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó la Comisión enterada de la correspondencia oficial y disposiciones que publican la *Gaceta* y el B. O. de la provincia, recibidos desde la última sesión.

Se acordó por unanimidad aprobar el extracto de los acuerdos tomados por la Comisión municipal durante el mes de mayo y dar cumplimiento al párrafo 2.^o del apartado 10 del artículo 2.^o del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento.

Se acordó igualmente aprobar el balance de Caja del mes de mayo, y el estado de distribución de fondos para el de junio, que se expongan ambos documentos por ocho días en la secretaría para conocimiento de los vecinos.

Se acordó igualmente hacer constar en acta el reconocimiento al pueblo de Pinseque, espe-

cialmente a los señores Alcalde, Juez municipal Secretario y D. Justo Mur, por sus actos de asistencia y hospitalidad demostrados con motivo del triste accidente del autobús de Cinco Villas, del que resultó muerta la vecina de esta villa D.^a Visitación Lapieza y varios heridos.

Se acordó igualmente aprobar la cuenta de los gastos originados por la Comisión que asistió al mitin sanitario celebrado en Ejea el día 10 de junio, y dar las gracias al vocal Sr. Gay por haber facilitado gratuitamente el automóvil que condujo a la Comisión.

Se acordó aprobar la cuenta de D. Pedro Pardo por cera, importante ciento treinta y nueve pesetas sesenta y cinco céntimos, y la de don José María Fanlo, por la comida servida en los Bañales, importante cuatrocientas cincuenta y una pesetas.

Y sin más asuntos se levantó la sesión.

Sesión ordinaria celebrada el día 19 del mismo. — Se leyó y fué firmada el acta de la anterior.

Quedó la comisión enterada de la correspondencia oficial y disposiciones que publican la «Gaceta» y el B. O. de la provincia, recibidos desde la última sesión.

Se acordó por unanimidad encargar del cobro de las cédulas personales al Secretario D. Sebastián Sierra, auxiliado del personal, gratificando este servicio con doscientas cincuenta pesetas, siendo de su cuenta el envío de fondos y formación de cuentas y cuantos gastos origine el servicio, y gratificar al auxiliar con cincuenta pesetas.

Y sin más asuntos se levantó la sesión.

Sesión ordinaria celebrada el día 26 del mismo. — Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó la Comisión enterada de la correspondencia oficial y disposiciones que publican la «Gaceta» y el B. O. de la provincia, recibidos desde la última sesión.

Se acordó el que la presidencia llame al vecino D. José Canales, para que manifieste y exhiba los títulos de propiedad que tenga del solar conocido con el nombre de la Casetaza, por haberse denunciado que pertenecía al Municipio.

Uncastillo, 4 de julio de 1928. — El Secretario, Sebastián Sierra.

Ha sido aprobado este extracto por la Comisión municipal permanente en la sesión celebrada con esta fecha.

Uncastillo, 12 de julio de 1928. — El Secretario, Sebastián Sierra. — V.^o B.^o — El Alcalde, Sebastián López.

Ejea de los Caballeros.

Dispuesto por el Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, y en uso de las atribuciones que le confiere el art. 12 del Real decreto de 17 de octubre de 1925, el destino del montenúmero 142 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia denominado Bardena Baja, sito en el término municipal de Ejea, he acordado, como Ingeniero de montes nombrado por la entidad propietaria del monte para efectuar dicha

operación, señalar el día 25 de octubre próximo para dar principio a la operación de apeo en el sitio del monte denominado Punta La Negra.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados en la operación, debiendo significarles, que según establece el art. 20 del Real decreto de 17 de octubre de 1925 y la Real orden de 11 de enero de 1928 podrán entregar en las oficinas del Distrito Forestal (Cinco de Marzo, 22.^o) hasta un mes antes al día de comenzar el apeo, los documentos que convengan a la defensa de sus derechos y se refieran a la cabida, los límites, lapropiedad o la posesión y demás circunstancias de las fincas colindantes o enclavadas que consideren de su pertenencia; entendiéndose que según previenen las disposiciones citadas, fuera del plazo no se admitirán nuevos documentos, ni podrán ser tenidos en cuenta en el acto del apeo; que a las informaciones posesorias que se presenten, no se concederá valor ni eficacia, si no se acredita por ellas la posesión quieta y pacífica durante treinta años, así como tampoco cuando estén en desacuerdo con la descripción del Catálogo, y que en el acto del apeo se reivindicará la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resulte comprobada.

Zaragoza, a 11 de julio 1928. — El Ingeniero de Montes, Luis Cortés. — V.^o B.^o El Alcalde, Justo Zoco.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Justicia Militar.

PORTA LAFUENTE, José Antonio; hijo de Silvino y de Nieves, natural de Bermes (Huacaca), de 24 años, soltero, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por el delito de estafa; comparecerá, dentro del término de 10 días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad de Zaragoza, con el fin de constituirse en prisión sin fianza acordada en sumario número 186-1928.

Zaragoza.—Pilar.**Cédula de emplazamiento.**

El señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, en expediente sobre reclusión definitiva en el Manicomio de Nuestra Señora del Pilar de esta ciudad de la presunta alienada Dolores García Remiro, ha acordado oír a los parientes más próximos de la supuesta demente, para que en el término de un mes comparezcan ante este Juzgado y expongan lo que crean oportuno en el citado expediente, apercibiéndoles que de no verificarlo se resolverá con o sin su audiencia.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a los parientes más próximos de la presunta alienada extendiendo la presente, que firmo en Zaragoza, a cuatro de agosto de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, P. S. José de Luis.

Zaragoza.—Pilar.**Cédula de emplazamiento.**

El señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, en expediente sobre reclusión definitiva en el Manicomio de Nuestra Señora del Pilar de esta ciudad de la presunta alineada Andresa Espriago Aranda, ha acordado oír a los parientes más próximos de la supuesta demente, para que en el término de un mes comparezcan ante este Juzgado y expongan lo que crean oportuno en el citado expediente, apercibiéndoles que de no verificarlo se resolverá con o sin audiencia.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a los parientes más próximos de la supuesta alineada extendiendo la presente que firmo en Zaragoza, a cuatro de agosto de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, P. S. José de Luis.

Zaragoza.—Pilar.**Cédula de emplazamiento.**

El señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, en expediente sobre reclusión definitiva en el Manicomio de Nuestra Señora del Pilar de esta ciudad del presunto alienado Mateo Manuel Villanueva Soláns, ha acordado oír a los parientes más próximos del supuesto demente, para que en el término de un mes comparezcan ante este Juzgado y expongan lo que crean oportuno en el citado expediente, apercibiéndoles que de no verificarlo se resolverá con o sin su audiencia.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a los parientes más próximos del presunto alienado extendiendo la presente, que firmo en Zaragoza, a cuatro de agosto de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, P. S. José de Luis.

Zaragoza.—Pilar.**Cédula de emplazamiento.**

El señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en expediente sobre reclusión definiti-

va en el Manicomio de Juan Alejaldre Rojas, de 36 años, soltero, natural de Madrid, que ingresó en concepto de observación el 30 de octubre de 1926, ha acordado se emplace a los parientes más próximos del referido alienado, para que dentro del término de un mes comparezcan en el expresado expediente, si vieren convenirles; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Zaragoza, 4 de agosto de 1928.—El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Zaragoza.—San Pablo.**Cédula de citación.**

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de hoy, dictada en sumario número 293 de 1928, sobre robo de dinero y prendas a Pascuala Berdún Manadillo, se cita a la misma, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado con dos testigos, a fin de acreditar la preexistencia del dinero y ropas que dice la fueron sustraídas; apercibiéndola en otro caso de pararle el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, 2 de agosto de 1928.—El Secretario, P. H., Prudencio Fernández.

PARTE NO OFICIAL**Permuta de Secretario.**

Secretario de Ayuntamiento de 2.ª categoría, con sueldo de 2.250 pesetas en pueblo orilla Ebro, permutaría con otro de la misma categoría y clase, siendo pueblo que esté situado en línea de Zaragoza a Ariza, carretera o servicio de auto directo a dicha línea. Informarán señores Rubio y Gómez, Coso sesenta y uno, segundo, Zaragoza.

DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excma. Diputación de Zaragoza.

APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL ARAGONÉS

De venta en la Imprenta del Hospicio.

Precio, UNA peseta.

IMPRENTA DEL HOSPICIO